

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 159-2021-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 053798-2021, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **NINA YAKU S.R.L.(en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 188-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 188-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que ha desaprobado la solicitud de SPL de (01) trabajador. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, la empresa señala en su apelación que son una Mype, sin recurso para abogados, y que se hacen requerimientos que se dieron al momento de presentar la Suspensión Perfecta de Labores, cuyos datos obran en la Sunat y que posee la Autoridad Administrativa de Trabajo.

Que, en su solicitud de SPL la empresa alegó la causal de naturaleza de sus actividades, lo cual le imposibilitaría aplicar el trabajo remoto así como la licencia con goce de haber, aunado al nivel de afectación económica. Sobre esto, se procedió a evaluar el Informe Inspectivo, el cual en su punto III. Deja constancia de que la empresa no ha presentado documentación alguna referida a acreditar los supuestos para la aprobación del procedimiento de suspensión perfecta. Por otro lado, en lo referido a que la Autoridad Administrativa de Trabajo posee información de la Sunat, para efectos de acreditar las causales de la SPL, resulta incorrecta, dado que dicha información debe de ser proporcionada por el administrado, según lo normado en los literales del numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR, donde se dispone que el empleador proporcionara a la Autoridad Inspectiva de Trabajo el Formulario N° 621-Declaraciones mensuales de IGV-RENTA, Formularios PDT 601, información sobre acceso y destino de los subsidios, entre otra documentación necesaria para acreditar los supuestos que motivaron a la empresa a aplicar la SPL. Estando a lo señalado, se aprecia que la empresa no ha cumplido con acreditar los extremos requeridos por el D.U. N° 038-2020 y D.S. N° 011-2020-TR, conllevando a que esta sea desaprobada por la DPSC.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **NINA YAKU S.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 188-2021-GRA/GRTPE-DPSC.



**GQBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

### **N° 159-2021-GRA/GRTPE**

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 188-2021-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, la cual desaprueba el Registro N° 053798-2021.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de NINA YAKU S.R.L. y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



REG: 4059754  
EXP: 2639614